

Don Manuel Ignacio de Aguayo Secretario del Rey
nuestro S. M. de Yndias, y Diputaciones de V. M. N. y M. L.
Provincia de Guineas.

Exstitio, que hallandose congregada la dha. Provincia en su
Junta Gral. en la m. m. l. y Mencia Ciudad de Tuentar.
el dia seis de este mes se le hizo por los Cavalleros nombrados
la proporcion siguiente.

M. N. y M. L. Pios, del Guip. En la ultima
Junta General nos hizo V. M. la inestimable honra de mandarnos
que temiendo presentes los Directores anteriores, propusieramos
mo del modo que podia observarse en adelante en la forma-
cion, y gobierno de las Diputaciones.

Para desempenar un encargo de esta importancia hemos
reconocido varias ideas antecedente^{te} trabajadas, y con aten-
cion a todo y a lo que nos ha dictado la propia experiencia
hemos formado el siguiente Proyecto.

1.º Componiase la Diputacion Gral ordinaria de un Di-
putado gral, y un Diputado adjunto Senior del Pueblo donde
se hallase el v. Conreg. con su audiencia, y previamente
residentes en el alfo de su Eleccion, y de los dos primeros Ca-
pitulares del mismo Pueblo, que en la Ciudad de Panseus.
tran con los dos v. Alts. y en las Villas de Tolosa, Azpetria.
y Azcorria los v. Alcaldes y fies: Le declara vi la Jun-
ta elegiere para Diputado Gral alguno de los v. Alcaldes,
o fies, nombre tambien otro Diputado adjunto para que

sea completo el numero. De esta suerte se conseguirá
que la mitad de los constituyentes de la Diputación Ordinaria
sea elegida por la Provincia misma Congregada en la Junta
Grál. y se mantendrá á los quatro Pueblos por donde gira
la Audiencia parte de la prerrogativa que siempre han
gozado de que sus Capitulares fuesen Diputados con el
Diputado Grál en virtud del Cap. 2.º Tit. 7.º de los Fueros.
2.ª Para conservar á los otros tres Pueblos de tanta la
Igualdad que siempre han gozado de tener Diputado Grál to-
dos los años conforme al Cap. 1.º Tit. 7.º de los Fueros aura
tres Diputados Vecinos de los otros tres Pueblos de tanta
uno de cada uno, y precisamente residentes en ellos al tiempo
del nombramiento.

3. Describiendo, que los demas Pueblos de la Provincia
partidos en de 8te honor, y entre ellos de ella entre
Junta y Junta, se dividirá la Provincia en quatro parti-
dos y en cada uno de ellos aura todos los años un Diputado
Vecino, y Residente en alguno de los Pueblos respectivos á cada
partido. El primer partido se compondrá de la Ciudad
de Vitoria, Villas de Bermeo, Leizaola, Artiga-
rara, Ormaiztegui, Andoain, Elcano, Berastegui, Alano-
na, Murillo, Alguiza, Lizasoain, Erroeta, Montes de Oca,
que es la villa de Oñate, y el Valle de Oñate. El segundo parti-
do se compondrá de las Villas de Segura, Mondragon, Li-
nares, Arara, Berastegui, Vitoria, Legama, Ara-
ma, Alcañices de Arana, y Montes de Oca, y el Rio
de Oca. El tercer partido se compondrá de las Villas de

Bermeo, Leizaola, Eibar, Alcañices, Leizaola, Alcañices,
Valle Real de Oñate, y Montes de Segura y Aragon. El
cuarto se compondrá de las Villas de Oñate, Oñate, Que-
rrenda, Oñate, Oñate, Oñate, Oñate, y las Alcañices
de Oñate, y Oñate.

4. En esta conformidad la Diputación Ordinaria se
compondrá de once sugetos. Un Diputado General, dos
Capitulares, y un Diputado adjunto Residente en el Pueblo
donde se hallare la Audiencia, tres Diputados de los otros
tres Pueblos de tanta, y otros quatro del resto de la Provincia
uno de cada partido de los expresados en el numero preced.
te

5. Todos estos empleos serán anuales de Junta á Junta,
y la General de cada año nombrará sugetos para todos ellos
(menos los dos Capitulares) á proporcion de la Ciudad
en que se celebre la Junta como se practica con los
Diputados Grales segun el Cap. 1.º Tit. 7.º de los Fueros.

6. Para que estos honores se comuniquen á mas Nobres
de la Provincia, y todos con esta esperanza se dediquen á im-
plantar en el gobierno de la Patria se declara que ninguno
pueda ser Diputado Grál en dos años seguidos, ni Dipu-
tado de alguno de los Pueblos fuera de aquel en que reside
la Diputación Ordinaria; pero el que un año ha sido Dipu-
tado Grál podrá el siguiente ser adjunto, y tam. e. como es.

7. El Diputado Grál tendrá todas las facultades
que han tenido hasta ahora conforme al Cap. 2.º Tit. 7.º de los
Fueros, y su explicacion acordada en la Junta General

Cetobera de 1733, en consecuencia del Real orden expedida para el efecto, pero no podrá llevar a Diputación. En
S. Los Reinos especiales cuya providencia cesa en esta nueva disposi-
8. La Diputac.ⁿ ordinaria convocada por el Dipu-
tado Gral con asistencia del ^o Correg. o su Teniente
en ausencia, para expediente a todos los negocios, que no con-
tingan especial gravedad concurrida segun la N. siguiente,
y se declara, que si alguno de los Diputados de fuera se ha-
llare por casualidad en el Lugar de Torda a tpo que se
celebra Diputac.ⁿ ordinaria aya desen avisado para ella.
9. Si el asunto fuere tal que segun el concepto de la
Diputacion ordinaria merecia en el presente govierno
Consultar a las Republicas se escrivira a los Cien Dipu-
tados de fuera llamandolos desde luego a Diputac.ⁿ extra-
ordinaria, señalando dia para ella, en la que se dara ex-
pediente al negocio o negocios para cuya resolucion han
sido llamados, y a los demas que por accidente ocurran.
10. Siempre que aya de haver Junta particular prece-
ra llamam.^{to} de los Diputados de fuera a Diputac.ⁿ extra-
ordinaria menos en los dos casos siguientes. El primero
quando alguna Republica, o Reino pidiere Junta obligan-
dose a supli.^r el coste de ella conforme al Cap. 4. tit. 5. del
Fuero, y en explicac.ⁿ puesta en el R. registro de la Junta Gral.
de Argetia del 1725, y el segundo quando se recibiere
algun despacho u orden des. N. que pida prompto expe-
diente, y su resolucion encada a las facultades de la Dipu.

11. Ademas de las Diputaciones ordinarias motivadas
de asunto particular aya precisamente dos en cada año;
una en el mes de Diciembre a menos que por motivo que
pocorantes sea precedido, o se aspera en breve ventura, o di-
late; y la segunda a principios de Junio como preparatoria
para la Junta Gral que deve celebrarse desde el dia 2. de Julio.
12. El Diputado Gral aydara a recoger para aquel tpo
todas las cuentas de los que devan darlas para la Junta
Gral a fin de que la Diputac.ⁿ Extraordinaria nombre sugetos
de su mismo Cuerpo que las examinen, y den su parecer, y
que devan presentarse en la proxima Junta Gral.
13. Ademas del examen de cuentas vera la Diputac.ⁿ
preparatoria, que puntos graves ayen en el registro de Diputa-
cion, que deban tratarse, y resolverse en la proxima Junta
Gral; y disponiendo una breve apuntac.ⁿ de ella la comunicara
a las Republicas en despacho suelta algunos dias antes
de la Junta a fin de que los Canalleros Procuradores vayan
a ella prevenidos, y en caso necesario instruidos del animo
de los Lugares que los embian.
14. En las Diputaciones Ordinarias vera el Añ desen-
tarse, y votar el que esigue. El Alcalde, o Alcaldes del
Diputado Gral, el Jefe, y el adjunto, o adjuntos del mismo
Pueblo segun el Añ desus nombramientos. En las Diputa-
ciones Extraordinarias vera el siguiente. El Alcalde, o Al-
caldes, el Diputado Gral, los tres Diputados de los otros tres

Pueblo de Tunda, segun el Orden de asentamientos, que los mismos tres Pueblos tienen en las Juntas Gales de la Provincia; luego los Diputados de los quatro partidos conforme a la misma Orden de asentamientos, que los Pueblos de su residencia tienen en las Juntas, y en ultimo lugar el Rey, y el adjunto, o adjunto de la Diputacion ordinaria.

15. Si muere el Diputado Gál entrara a su vez el Diputado adjunto del mismo Lugar, y sera el primero o hubiere dos, y la primera Diputacion Extraordinaria nombrara otro de uno del mismo Pueblo, y residencie en el por Diputado adjunto, y practicara lo mismo si falleciere algun Diputado adjunto, o alguna de los Diputados de fuera, o si en las Elecciones de sus Capitulares, que anualmente hacen los Pueblos, y entre ellos los quatro de Tunda sucediere, que algan electo por Alcalde, o Jefe, alguno, o algunos de los miembros de la Diputacion ordinaria nombrados por la Junta, para que de este modo quede siempre completa el numero establecido, haciendose siempre la eleccion en Reino Residentes en el Lugar, o partidos de donde era el muerto.

16. En caso de enfermedad o ausencia del Diputado Gál ocupara su asiento, y exercera sus particulares funciones en Diputacion ordinaria como Extraordinaria el Diputado adjunto del Lugar primer nombrado.

17. Para quitar a los Diputados Gales la ocasion

de empeñarse en Combates, y gastos al tipo de estas Diputaciones, se acordó, y se acuerdan en la ciudad de Lima donde se han de celebrar una, o dos poradas en que esten comodamente alojados los Diputados Forasteros, pagando lo que la Provincia tiene dispuesto en las Juntas Generales, y que estos Diputados Forasteros precisamente ayen de comer, y dormir en aquella porada prevenida, a menos que alguno o algunos de ellos tengan en el Lugar pariente a cuya Casa quieran ir a parar, y que en este Caso deuan avisar con anticipacion.

18. Del sueldo llamado el Donativo se pagara a cada uno de los siete Diputados de fuera que asistieren a las Diputaciones Extraordinarias sesenta y dos porcada dia, que ocuparen en la daga, y en la buelta.

19. El Diputado Gál tendra los ocho mil mrs de sueldo al año señalados por el fuero, y los quatro mil mrs por su personal asistencia a la Junta Gál a dia el descargo de los negocios, que han ocurrido desde la última.

20. Por quitar la ocasion de quitar, se dispone que todos los concurrentes a las Diputaciones Extraordinarias asistan a ellas con vestidos negros, y luto como se practica en las Juntas Gales.

21. Cominiendo que los Abogados que dan dictámenes a la Provincia sean de mucha experiencia, y que en su negociacion aya siempre dos Consultores hijos de los primeros Creditores de los quales el uno resida donde la Audiencia de la

Y para que la dilacion causada de la ausencia de am-
bos no ocasione perjuicio a los papeles en su tiempo, que
pidan breue despacho, y no sean de tal grandad que requie-
ran dictamen de ambos. Quiero, los Consultores ten-
gan al año cien ducados de R. de salario fijo, pagados
a medias, y pagado del Anutuo llamado el Donatuo, a-
demas de lo correspond. a lo que traslacen; y que uno
de stos dos Consultores el que eligiere la ciudad, o Villa
donde se celebre la Junta Gral. sea Presidente, o Ate-
sta de ella con el salario que prescrite el fuero.

Proponemalo a la Sabra consideracion de V. que con sus
elevadas luces enmendara mas lo que se lea. Fuentesauia
y Julio 5. 1774. D. Juan Ant. de Zubaga = D.
Pedro J. de Zubaga = D. J. J. de Emparan =
D. Nicolas de Altuna = D. Joseph Miguel de Galana =
Eloraga = D. Joseph Ag. de Linares = D. Joseph
Ant. de Azcue.

Y aprobandola la Junta, acorda dar gracias por
los aciertos a los Cavalleros nombrados y encargados, y
que se en el Consejo su confirmacion, para que se ponga
en practica.

El Sr. D. Joseph Gabriel de Nequero Cavallero
Pon de la ciudad de Sansevas, dice que en quanto a
aumentar el numero de Diputados no convenia en ello,
ni dar quenta primero a la ciudad, y protestava de

de lo contrario, y pedia Certificas. de ello para dar quen-
ta a la ciudad.

Los S. D. Bernardo de Landala, y Juaren-
di, y D. J. Dominge de Arce y Echeverri Car-
los de la Villa de Tolosa dixeron lo mismo que els.

D. Joseph Gabriel de Nequero.

La Junta acorda que sin embargo se guarde
lo decretado, y para el seguimiento de todo lo que conven-
ga en este asunto judicial, o extrajudicialmente ota-
go poder a los S. nombrados, y a cada uno de ellos por
con todas las clausulas necesarias. Y para que de ello con-
ste donde convenga, y remitiendome en lo necesario al
Registro de Acuerdos de la expresada Junta Gral doy
desu sin esta certificas. Reprendada, y sellada con el se-
llo menor desu armas. En la M. R. M. L. Ciudad
de Sansevas el dia trece de Julio de mil setecien-
tos quarenta y ocho =